

19 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 125-2016**

Lima, 15 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500000471 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. (en adelante, VINCHOS);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **30 de agosto al 3 de setiembre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Vinchos" de VINCHOS.
- 1.2 **27 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 77-2015 se notificó a VINCHOS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de febrero de 2015.-** VINCHOS presentó sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VINCHOS de la siguiente infracción:

- Infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). *La supervisión no verificó que se cumpla con el estándar de sección de la Rampa (-) 740 del Nivel 3845, encontrándose que en promedio tiene 4.984 m de ancho y 4.5 m de altura.*

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.



- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VINCHOS

- a) VINCHOS afirma que cumplió estrictamente con el estándar de la sección de la Rampa 740 (-), considerando que a partir del nivel 3845 la sección de la rampa es de 4 m x 4 m, a lo largo de los 70 metros de avance que se realizó de setiembre a diciembre de 2014.
- b) VINCHOS niega que existe evidencia sobre la supuesta infracción, en la medida que las fotografías resultarían insuficientes para acreditar que la Rampa (-) 740 del Nivel 3845 incumple con los estándares de las dimensiones, y que en el informe de supervisión no se evidencia el equipo de medición utilizado para verificar y llegar a dicha conclusión.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó que se cumpla con el estándar de sección de la Rampa (-) 740 del Nivel 3845, encontrándose que en promedio tiene 4.984 m de ancho y 4.5 m de altura.

El literal c) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea. (...)"

De acuerdo con el diseño de "Malla de Perforación 4.0 m x 4.0 m Rampa", el estándar de sección para la Rampa (-) 740 es de 4.0 metros de ancho x 4.0 metros de altura (foja 19).

Al respecto, en el Acta de Supervisión se indicó como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente (foja 3): "Se ha observado que en la Rampa (-) 740 Nivel 3845, presenta sobre dimensionamiento en la sección, con un ancho promedio de $\langle W \rangle = 4.98$ m. y una altura promedio de $\langle H \rangle = 4.50$ m., siendo la sección de diseño 4.0 m. x 4.0 m. en rampa según estándar".

Punto Topográfico	Progresiva	Rp-740, Nv. 3845		Looked Angle θ Roger Holmberg, 1982
		Ancho (m)	Altura (m)	
A-10.40 m de	0+000	4,980	4,700	Overbreak:
A-25	0+005	5,020	4,650	$S = r \theta$
360,860.330 E	0+013	4,780	4,450	Dónde:
8°45',381.821 N	0+018	5,070	4,480	$S = \text{longitud de arco (m)}$
3,838.982 Cota	0+023	5,070	4,220	= sobrerrotura contorno
				$r = \text{radio} = 3,00 \text{ m}$
				$\theta = 0,05 \text{ radianes}$
				---->

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
19 ENE 2016

			$S = (3,00 \text{ m.}) (0,05 \text{ rad})$
			=
			$S = 0,15 \text{ m.}$
Promedio	4,984	4,500	
Desviación Estándar	0,12	0,19	

Se adjuntó las fotografías N° 21, 22, 23 y 24 tomadas durante la supervisión, en las cuales se consigna que la Rampa (-) 740 del Nivel 3845 no ha sido diseñada según los estándares del titular minero para una rampa de 4.0 m x 4.0 m (fojas 17 y 18).

Debido a ello, se recomendó: *"El titular minero debe mantener la sección de la Rampa (-) 740, como indica sus estándares"* (foja 5).

Con relación al descargo a), cabe indicar que el hecho constatado relacionado al sobre dimensionamiento de la sección de la Rampa (-) 740 del Nivel 3845 se da como resultado de las cinco mediciones que los supervisores de Osinergmin realizaron en un tramo de 23 metros de esta labor. Dichas mediciones fueron tomadas a partir de 10.4 metros hacia atrás del punto topográfico A-25, tal como se consigna en el cuadro previamente citado, así como en el plano topográfico "Labor Permanente – Rampa (-) 740 Nivel 3845", donde se resalta el tramo de 23 metros en el cual se hizo la observación (foja 21).

Adicionalmente, en las observaciones adicionales del Acta de Supervisión se indica lo siguiente: *"El titular minero cumplirá la recomendación a partir del tope actual de la Rampa (-) 740, de acuerdo al estándar"* (foja 4), lo cual denota que los 70 metros de avance que se realizó de setiembre a diciembre de 2014 corresponden a una ejecución posterior a la fecha de supervisión, por lo que este hecho no desvirtúa la presente imputación.

Respecto al descargo b), corresponde indicar que de acuerdo a lo señalado en el Hecho Constatado N° 3, de las cinco mediciones que realizaron los supervisores de Osinergmin se aprecia que existe un sobre dimensionamiento en la sección de la Rampa (-) 740 Nivel 3845, lo cual incumple lo establecido en su estándar de diseño de "Malla de Perforación 4.0 m x 4.0 m Rampa".

Asimismo, en las fotografías N° 21, 22, 23 y 24 la Supervisora señala que en esta labor minera se ha evidenciado un ancho promedio de 4.98 m y una altura promedio de 4.5 m.

Al respecto, el acta de supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento sancionador por disposición del numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, y su contenido se presume cierto. Por ello, los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones quienes realizan sus labores conforme a las disposiciones legales pertinentes.

En ese contexto, si bien VINCHOS en sus descargos contradice las fotografías y las mediciones realizadas, no presenta medio probatorio para desvirtuar lo señalado en el acta de supervisión, por lo que su contenido sirve de sustento para acreditar la presente infracción.

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
19 ENE 2016

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin (en adelante, RPAS), las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, VINCHOS ha cometido una (1) infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.



MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN
19 ENE 2016

Se considera el valor (-5) dado que VINCHOS no es reincidente en esta infracción.¹

Circunstancia de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, mediante carta presentada el 1 de diciembre de 2014 VINCHOS informó que mantiene sus estándares en la Rampa (-) 740, en zonas donde se presenta alto fracturamiento con presencia de relleno panizado (fojas 8 a 12).²

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a VINCHOS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	3.99

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C.** con una multa ascendente a tres con noventa y nueve centésimas (3.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000047101

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la

¹ Periodo de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

² Con registro de ingreso N° 201400160970, remitida a fin de subsanar la recomendación formulada durante la supervisión efectuada.

multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Ing. Víctor Carlos Estrella
Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a que la supervisión no verificó que se cumpla con el estándar de sección de la Rampa (-) 740 del Nivel 3845, encontrándose que en promedio tiene 4.984 m de ancho y 4.5 m de altura (Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Costo Evitado³

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en la participación de los especialistas encargados para realizar una supervisión eficiente, que le habría garantizado mantener las dimensiones de la Rampa (-) 740 del Nivel 3845, cumpliendo con su estándar de sección de 4.0 m de ancho x 4.0 m de altura según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 38° del RSSO.

En ese sentido, bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso, la participación de un ingeniero geomecánico y un ingeniero de seguridad. El primero es el encargado de llevar el control de los parámetros de diseño de perforación y voladura a aplicarse (los espaciamientos, longitud, paralelismo de los taladros, volumen de explosivos a cargar, entre otros), además, debe conocer los rangos tolerables de sobre excavación según el tipo de roca, y aplicar voladura controlada en la corona del frente de avance, con la finalidad de no dañar en exceso el macizo rocoso. El segundo es el responsable permanente de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los estándares, asegurando que los trabajadores realicen sus labores respetando las normas de seguridad vigentes.

Conforme a lo señalado, el presente costeo incluye el parámetro de remuneraciones del ingeniero geomecánico e ingeniero de seguridad⁴, los cuales reflejan el valor de la eficiencia en el desarrollo de sus funciones de supervisión como medida de control. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁵, los sueldos de estos especialistas son S/. 97,159.00 y S/.

³ En la presente infracción no se realiza el cálculo de ganancia ilícita debido a que la zona con sobre excavación es una labor de desarrollo.

⁴ El sueldo del Ing. de seguridad se aproxima mediante el sueldo del Ing. de Seguridad Industrial.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

19 ENE 2016

88,993.00 a febrero 2015, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar la actividad de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁶. Los sueldos de los especialistas se dividen entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana de Setiembre 2014 (116.11) y febrero 2015 (117.20), con lo que se obtiene S/. 15,371.98 y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 1: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialistas Encargados	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero Geomecánico	97,195	8,099.58	1	8,099.58
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				15,515.67
IPC Febrero del 2015				117.20
IPC Setiembre 2014				116.11
Tasa Inflación de Setiembre 2014 a Febrero 2015				0.93%
Costo total de especialistas encargados (S/. Setiembre 2014)				15,371.98

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de Setiembre de 2014 y octubre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual⁷. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 6,162.70 a octubre de 2015, equivalente a S/. 20,030.62, lo cual representa el beneficio económico del costo evitado. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión⁸, obteniéndose el Factor B por S/. 18,555.70, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.1 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/. 15,772.34, es decir, 3.99 UIT.⁹

Cuadro N° 2: Cálculo de la Multa

Descripción	Monto
Costo Evitado (S/. Setiembre 2014)	15,371.98
Tipo de Cambio, Setiembre 2014	2.865
Costo de Evitado (US\$, Setiembre 2014)	5,365.52
Número de meses	13
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio por Costo evitado (US\$, Octubre 2015)	6,162.70
Tipo de cambio, Octubre 2015	3.250
Beneficio por Costo Evitado (S/. Octubre 2015)	20,030.62

⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

⁷ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DEFA1CD074}>

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 125-2016

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

19 ENE 2016

Escudo Fiscal	-6,009.19
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Factor B (S/. Octubre 2015)	18,555.70
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	18,555.70
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	15,772.34
MULTA (UIT)	3.99

